TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 4998-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
FELIPE NELSO CABRERA
VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Nelso Cabrera Villavicencio contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 241 a 244, su fecha 19 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, don Manuel Federico Loyola Florián, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad personal y a la libertad individual. Refiere que realizó una compraventa con la Asociación de Vivienda Nuevo San Luis, por la cual adquirió un lote de terreno ubicado en la parcela 10913, ex fundo Monserrate; que sin embargo, la Fiscal Patricia Pérez Calderón, en compañía de policías, acudió a la parcela 11194, en razón de que ésta estaría siendo usurpada. Manifiesta que también se le pretende desalojar de su domicilio mediante una resolución abusiva emitida por el juez demandado y que el terreno en cuestión fue sometido anteriormente a un proceso civil de reinvindicación (Exp. N.° 2878-1998).

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis del caso y las instrumentales que obran en autos, se desprende que la alegada lesión a los derechos invocados en modo alguno incide sobre el derecho a la libertad personal y tampoco constituye una amenaza a dicho derecho; esto es, no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, toda

vez que lo que en puridad cuestiona el accionante es la regularidad del proceso de desalojo (Exp N.° 2008-5174-25), en el cual se ordenó el desalojo preventivo de las unidades catastrales N.ºs 11194 y 10913 y la ministración provisional de los mismos a la Asociación de Vivienda Los Alisos del Golf, pretensión que resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL